

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2019-00222-00**

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Este despacho judicial mediante auto del 09 de septiembre de 2019 (C.1. E.F. Fl. 33 Y E.D. FL. 55), dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 492.573.477= como valor del saldo al capital insoluto del pagaré en hoja de seguridad No. 756671.

1.1. Por la suma de \$ 17.054.361= como valor de intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde febrero 16 de 2019 al 13 de mayo de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 1.166.558.400= como valor del saldo al capital insoluto del pagaré en hoja de seguridad No. 756672.

2.1. Por la suma de \$ 17.418.586= como valor de intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde mayo 09 de 2019 al 13 de mayo de 2019.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales se procede a decidir previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisados los pagarés en hoja de seguridad No. 756671. Y 756672 de fecha 18 de enero de 2013, títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio. (E.F. C.1. FL. 2 – 5 Y E.D. FL. 3 – 6).

La demandada **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION** aparentemente fue notificada por correo electrónico el 16 de marzo de 2020 de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (E.D. C.2.2.). No obstante lo anterior, cabe resaltar que, una vez revisado el certificado existencia y representación actualizado de la referida sociedad demandada de la Cámara de Comercio de Cali consultado vía web a través del sistema RUES, cuya copia se agrega al expediente electrónico, se logró evidenciar que dicha sociedad fue liquidada mediante acta inscrita el 31 de diciembre de 2019 con el No. 21895 del libro IX, es decir que fue notificada de la presente demanda cuando ya no existía en el mundo jurídico. (E.D. C.1.7.).

Con respecto a la capacidad para ser parte de una sociedad liquidada, se tiene un aparte clarificador de una sentencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*"Frente a ese preciso asunto esta Sala tiene establecido que "aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y 'conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación'. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros (...)"*

Por lo anterior, careciendo la demandada de capacidad para ser parte según el mandato del artículo 53 del CGP, el despacho debe abstenerse de seguir adelante la ejecución del presente proceso en contra de la sociedad **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.**, pues era una persona jurídica extinta para cuando se le notificó la demanda ejecutiva.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar al segundo demandado, deudor solidario **Sr. JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, sin que pueda tenerse como aceptable el correo electrónico de la referida sociedad extinta para efectos de su notificación personal, pues de desconocerse el propio o el de su lugar actual de notificaciones, deberá surtirse a través del procedimiento establecido en el Dcto. 806 de 2020 en concordancia con el 291 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR** adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad demandada **FRONTENAC INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. (LIQUIDADA)**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que notifique al codemandado **JULIÁN ALEJANDRO VELÁSQUEZ GÓMEZ** en la forma prevista

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013. Exp.: 2004-00103.

en los arts. 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

02

***Firma electrónica***<sup>2</sup>

**RAD: 760013103003-2019-00222-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c853b1cec8da7364e7dd09eadb9c30b6ad2a7d570a021999df83ffdab9f0  
8a12**

Documento generado en 23/09/2020 04:29:31 p.m.

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>